



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.1072

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO
DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamilepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Código Fiscal Municipal: A el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Mts: Metros;

XXX. M²: Metro cuadrado;

XXXI. M³: Metro cúbico;

XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contingencias económicas; así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- XLIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- L. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca	Ingresos Estimados
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	(Pesos)
TOTAL	33,760,603.34
IMPUESTOS	63,593.24
Impuestos sobre los Ingresos	4,644.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,080.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,564.00
Impuestos sobre el Patrimonio	57,868.24
Impuesto Predial	41,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	966.32
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	15,901.92
Accesorios de impuestos	1,081.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,081.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,552.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	7,552.00
Saneamiento	7,552.00
DERECHOS	552,579.22
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de	123,601.14
Dominio Público	
Mercados	100,000.00
Panteones	4,384.80
Rastro	15,276.60
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	3,939.74
Derechos por Prestación de Servicios	421,751.88
Alumbrado Publico	1,080.00
Aseo Publico	11,768.76
Parques y Jardines	5,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,910.96
Licencias y Permisos	6,529.14
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,800.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	163,589.76
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	43,837.20
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	5,940.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	1,188.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,080.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	143,148.06
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	6,480.00
Otros Derechos	6,145.20
Accesorios de Derechos	1,081.00
PRODUCTOS	67,381.42
Productos	67,381.42
APROVECHAMIENTOS	40,629.60
Aprovechamientos	40,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	629.60
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	33,028,867.86
Participaciones	8,995,540.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo General d Participaciones	5,672,812.55
Fondo de Fomento Municipal	2,421,605.19
Fondo de Compensación	259,953.46
Fondo Municipal sobre venta Final de Gasolina y Diésel	164,495.12
ISR sobre Salarios	35,854.30
Participaciones por Impuesto Especiales	115,487.72
Fondo de Fiscalización y Recaudación	289,203.40
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	26,042.52
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,085.76
Aportaciones	24,033,327.84
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,785,644.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	6,247,683.36

**TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Son ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Están obligadas al pago de impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

3) F
erías populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Están obligados a este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores de Cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Suelo rustico	1 UMA
---------------	-------

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose pensionados, pensionistas, y personas de la tercera edad pertenecientes al Instituto Nacional para adultos mayores (INAPAM), que sean residentes de este municipio y que se encuentren al corriente, obtendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, acreditando la propiedad del inmueble.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 29. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Están obligados a este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por cada lote, de acuerdo a la siguiente cuota establecida:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitación residencial	5,000.00
II. Habitación tipo medio	3,000.00
III. Habitación popular	3,500.00
IV. Habitación de interés social	3,000.00
V. Habitación campestre	2,000.00
VI. Granja	2,000.00
VII. Industrial	8,000.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la recaudación derivada de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 34. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda municipal.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 42. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	70.00
V. Pavimentación de calles m ²	120.00
VI. Banquetas m ²	120.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Están obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por los locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	6.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Mesas fijas al interior del mercado	40.00	Mensual
III. Mesas fijas el exterior del mercado	50.00	Mensual
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	6.00	Mensual
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	8.00	Por día
VI. Casetas ubicadas en calles y en banquetas m ²	8.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes con venta de productos del campo residentes del municipio	5.00	Por día
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
X. Regularización de concesiones	300.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	300.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 49. El ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	300.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, anfiteatro	300.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	100.00

II. las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	500.00
c) Perpetuidad por año	50.00
d) Refrendo de derechos de inhumación	100.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
g) Construcción o reparación de monumentos	200.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año	100.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 52. La recaudación este derecho, se obtiene por los servicios de rastro o de lugares destinados al sacrificio de animales preventivamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	100.00	Por evento
II. Uso de corral por detención de ganado por día	100.00	Por cabeza
III. Uso de corral por renta a particulares por día	10.00	Por cabeza
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	35.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	70.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	40.00	Por cabeza
d) Aves de corral	2.00	Por cabeza
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	10.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 55. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	200.00	Por evento
V. Pin Ball	200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	200.00	Por evento
VII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	150.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	100.00	Por día
IX. Expendio de alimentos taquerías	50.00	Por día
X. Venta de alimentos varios	50.00	Por día
XI. Venta de ropa	70.00	Por día
XII. Carpas	50.00	Por día

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 60. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 61. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 62. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 63. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 64. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público: El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere

Artículo 67. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	30.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Recolección de basura en área industrial	20.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	1,000.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 69. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	1.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	1.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Búsqueda de documentos que obran en los archivos del municipio	100.00
VI. Rectificación, ratificación de medidas y colindancia.	500.00
VII. Apeo y deslinde.	1,000.00
VIII. Alineamiento y asignación de número oficial.	500.00

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 72. Este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	5.00
II. Remodelación de locales, bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	500.00
III. Demolición de construcciones	300.00
IV. Asignación de número oficial a predios	100.00
V. Alineación y uso de suelo	100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción por m ²	2.50
VII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VIII. Permiso para utilizar la vía pública para la colocación de materiales de construcción	100.00
IX. Construcción de albercas	1,000.00
X. Permisos para fraccionamiento	1,500.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos	300.00

Artículo 75. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	25.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	15.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76. Es el ingreso que se obtiene por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	1,500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	2,500.00
III. Expendio de mezcal o Aguardiente	2,000.00	1,000.00
IV. Depósito de cerveza	2,000.00	1,500.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con Alimentos	4,000.00	2,000.00
VI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	5,000.00	2,500.00
VII. Cantinas	3,000.00	1,500.00
VIII. Billar con venta de cervezas	4,000.00	2,000.00
IX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	5,000.00	3,000.00
X. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	5,000.00	3,000.00
XI. Espacios de baile	1,000.00	750.00
XII. Centro Botánico.	2,000.00	1,000.00
XIII. Expendio de Bebidas alcohólicas 24 horas	6,000.00	5,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos
a). Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00

Artículo 77. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 11:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 4:00 horas.

Sección Sexta. Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	200.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	200.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 84. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 86. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Tortillerías	5,000.00	2,500.00
II. Misceláneas	500.00	250.00
III. Tienda de materiales de construcción	10,000.00	5,000.00
IV. Verdulerías	500.00	250.00
V. Super tiendas (cadenas nacionales)	5,000.00	3,000.00
VI. Super tiendas	1,500.00	750.00
Servicios:		
I. Farmacia	3,000.00	1,500.00
II. Laboratorio clínico	2,000.00	1,000.00
III. Consultorio dental	2,000.00	1,000.00
IV. Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
V. Clínicas médicas	3,000.00	1,500.00
VI. Hotel	3,000.00	1,500.00
VII. Gasolineras	20,000.00	10,000.00
VIII. Veterinarias	2,000.00	1,000.00
IX. Pollerías	2,000.00	1,000.00
X. Relojerías y joyerías	2,000.00	1,000.00
XI. Rosticerías	1,500.00	1,000.00
XII. Casas de empeño	5,000.00	2,000.00
XIII. Panadería y pastelería	3,000.00	1,500.00
XIV. Pizzerías	1,000.00	700.00
XV. Lava Autos	2,000.00	1,000.00
XVI. Taller mecánico	2,000.00	1,000.00
XVII. Taller mecánico con refaccionaria	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Hojalatería y pintura	1,000.00	500.00
XIX. Estéticas y salón de belleza	700.00	350.00
XX. Papelerías	700.00	300.00
XXI. Tiendas de ropa	700.00	350.00
XXII. Tiendas naturistas	700.00	3500.00
XXIII. Vulcanizadora	500.00	200.00
XXIV. Maderería	3,000.00	1,500.00
XXV. Alquileres	2,000.00	1,000.00
XXVI. Carpintería	2,000.00	1,000.00
XXVII. Mueblerías y línea blanca	2,000.00	1,000.00
XXVIII. Ciber´s	2,000.00	1,000.00
XXIX. Gimnasio	3,000.00	1,500.00
XXX. Zapaterías	1,000.00	750.00
XXXI. Funerarias	2,000.00	1,000.00
XXXII. Herrerías	1,000.00	500.00
XXXIII. Moteles	1,000.00	500.00
XXXIV. Cerrajerías	1,500.00	750.00
XXXV. Ferreterías	3,000.00	1,500.00
XXXVI. Tlapalerías	3,000.00	1,000.00
XXXVII. Tiendas de plásticos	2,000.00	1,000.00
XXXVIII. Dulcerías	1,000.00	750.00
XXXIX. Mercería y jugueterías	1,000.00	750.00
XL. Florerías	500.00	250.00
XLI. Alta voces	250.00	150.00
XLII. Alberca	1,500.00	1,000.00
XLIII. Taller mecánico de motos	1,500.00	1,000.00
XLIV. Taquerías	1,000.00	1,000.00
XLV. Comida Rápida	800.00	600.00
XLVI. Molino de nixtamal y chile	500.00	400.00
XLVII. Cocina Económica	500.00	400.00
XLVIII. Pastelerías	500.00	400.00
XLIX. Juguerías	500.00	400.00
L. Paleterías	600.00	500.00
LI. Esquimos y Chocomilk	600.00	500.00
LII. Empresa distribuidora de productos comerciales de marcas nacionales y trasnacionales	100,000.00	60,000.00

Artículo 87. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	200.00	200.00
b. Luminosos	1,000.00	750.00
c. Giratorios	200.00	200.00
d. Tipo Bandera	200.00	200.00
e. Unipolar	200.00	200.00
f. Mantas Publicitarias	100.00	100.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	300.00	300.00
b. Globos aerostáticos móviles	300.00	300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	200.00
IV. Carteleras de:		
a. Cines	100.00	10.00
b. Circos	100.00	10.00
c. Teatros	100.00	10.00

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 91. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	50.00
II. Traslado programado en ambulancia a otras Entidades Federativas	8,000.00
III. Medicamentos en farmacias comunitarias	100.00
IV. Despensas	50.00
V. Desayunos escolares	20.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 96. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	15.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 99. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	500.00
b. Por 24 horas	800.00

Artículo 100. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	700.00	Por evento
II. Señalización horizontal	100.00	Por evento
III. Señalización vertical	100.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla	2,000.00	Por evento
b. Elemento Pedestre	500.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública para servicio público	1,000.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	1.00	Por hora
b. Camionetas	2.00	Por hora
c. Autobuses y camiones	5.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota.

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 107. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 110. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 111. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 113. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública	800.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	800.00
III. Grafiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Exceso de velocidad mayor a 20 km./h. dentro de la población	500.00
VII. Quema de basura dentro de la población	200.00
VIII. Desperdicio del agua potable	200.00
IX. Riña en la vía pública	1,500.00
X. Ingerir bebidas alcohólica en vía pública	300.00
XI. Tomas clandestinas de agua potable	1,500.00
XII. Obstrucción de la vía pública con cualquier objeto afectando el libre tránsito y visibilidad	500.00
XIII. Realizar ruido altisonante después de las diez de la noche	500.00
XIV. Sorprender a establecimientos con venta de bebidas alcohólicas funcionando después de los horarios establecidos	1,500.00
XV. Cacería de animales silvestres en extinción	1,500.00
XVI. Quema de potreros y pastizales sin previa autorización	1,500.00

Artículo 114.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 115.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 116.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 117.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 118.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 119.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 120.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 121.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 122 de esta Ley.

Artículo 122.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 123.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por uso de pensiones municipales	200.00	Por evento
III. Alquiler de espacios públicos, cancha municipal y auditorio	500.00	Por evento

Artículo 124.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 125.- También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria pesada	750.00	Por hora
II. Arrendamiento del volteo	2,500.00	Por día
III. Bases de licitación pública	1,500.00	Por base
IV. Bases de licitación restringida	1,500.00	Por base

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 126. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 127. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 128. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y
LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

Anexo I

MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en San Juan Cacahuatepec, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Cifras Nominales			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	9,727,275.50	10,055,671.37
	A Impuestos	63,593.24	68,679.61
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	7,552.00	8,148.16
	D Derechos	552,579.22	596,785.48
	E Productos	67,381.42	72,771.93
	F Aprovechamientos	40,629.60	43,879.97
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	8,995,540.02	9,265,406.22
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	24,033,327.84	24,754,327.68
	A Aportaciones	24,033,327.84	24,754,327.68
	B Convenios	0.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
4		Total de Ingresos Proyectados	33,760,603.34	34,809,999.05
		<i>Datos informativos</i>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	7,471,174.95	9,411,074.40
	A Impuestos	61,805.00	58,882.70
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	2,000.00	7,000.00
	D Derechos	125,000.00	511,647.50
	E Productos	10,000.00	62,390.20
	F Aprovechamiento	15,000.00	37,620.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	7,257,369.95	8,733,534.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	19,289,820.20	23,333,328.00
	A Aportaciones	17,289,820.20	23,333,328.00
	B Convenios	2,000,000.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	26,760,995.15	32,744,402.40
		Datos Informativos		
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, para el ejercicio 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			33,760,603.34
INGRESOS DE GESTIÓN			731,735.48
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,593.24
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,644.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	41,966.32
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	15,901.92
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,080.00
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	7,552.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,452.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	552,579.22
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	123,601.14
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	421,751.88
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,145.20
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,080.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	67,381.42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	67,381.42
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,629.60
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	40,629.60
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,028,867.86
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,995,540.02
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,672,812.55
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,421,605.19
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	259,953.46
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	164,495.12
ISR sobre Salarios			35,854.30
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	115,487.72
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	289,203.40
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	26,042.52
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,085.76
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,033,327.84
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,785,644.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,247,683.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.



Gobierno Constitucional
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	33,760,603.3 ₄	822,801.8 ₃	2,825,579.2 ₁	2,825,579.2 ₁	2,825,579.2 ₀	2,807,285.8 ₂	2,807,285.8 ₂	2,807,285.8 ₂	2,807,285.8 ₂	2,807,285.8 ₂	2,807,285.8 ₂	2,807,285.8 ₂	4,810,063.1 ₄
Impuestos	63,593.24	6,359.32	6,359.32	6,359.32	6,359.32	4,769.49	4,769.49	4,769.49	4,769.49	4,769.49	4,769.49	4,769.49	4,769.49
Impuestos sobre los Ingresos	4,644.00	464.40	464.40	464.40	464.40	348.30	348.30	348.30	348.30	348.30	348.30	348.30	348.30
Impuestos sobre el Patrimonio	57,868.24	5,786.82	5,786.82	5,786.82	5,786.82	4,340.12	4,340.12	4,340.12	4,340.12	4,340.12	4,340.12	4,340.12	4,340.12
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Impuestos	1,081.00	108.10	108.10	108.10	108.10	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	7,552.00	755.20	755.20	755.20	755.20	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40
Contribución de mejoras por Obras Públicas	7,552.00	755.20	755.20	755.20	755.20	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40	566.40
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	552,579.22	55,257.92	55,257.92	55,257.92	55,257.92	41,443.44	41,443.44	41,443.44	41,443.44	41,443.44	41,443.44	41,443.44	41,443.44
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	123,601.14	12,360.11	12,360.11	12,360.11	12,360.11	9,270.09	9,270.09	9,270.09	9,270.09	9,270.09	9,270.09	9,270.09	9,270.09
Derechos por Prestación de Servicios	421,751.88	42,175.19	42,175.19	42,175.19	42,175.19	31,631.39	31,631.39	31,631.39	31,631.39	31,631.39	31,631.39	31,631.39	31,631.39
Otros Derechos	6,145.20	614.52	614.52	614.52	614.52	460.89	460.89	460.89	460.89	460.89	460.89	460.89	460.89
Accesorios de los Derechos	1,081.00	108.10	108.10	108.10	108.10	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08	81.08
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	67,381.42	6,738.14	6,738.14	6,738.14	6,738.14	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61
Productos	67,381.42	6,738.14	6,738.14	6,738.14	6,738.14	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61	5,053.61
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	40,629.60	4,062.96	4,062.96	4,062.96	4,062.96	3,047.22	3,047.22	3,047.22	3,047.22	3,047.22	3,047.22	3,047.22	3,047.22
Aprovechamientos	40,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	629.60	62.96	62.96	62.96	62.96	47.22	47.22	47.22	47.22	47.22	47.22	47.22	47.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	33,028,867.86	749,628.28	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	2,752,405.66	4,755,182.98
Participaciones	8,995,540.02	749,628.28	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34	749,628.34
Aportaciones	24,033,327.84		2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	2,002,777.32	4,005,554.64
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

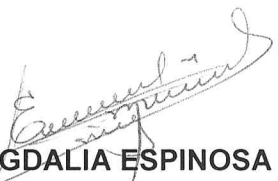
DECRETO No. 1072

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



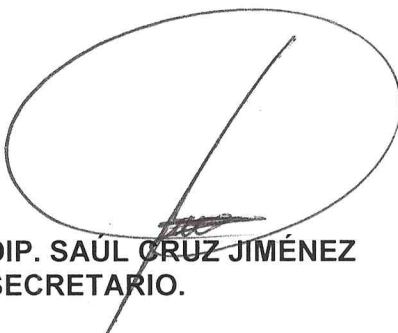
**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**